



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la
Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El Sumario es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO con las restricciones establecidas en la ley Nº 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares Nº 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.



RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2017-165

Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago

Fecha resolución: 6 de abril del 2017 **Recurso de:** Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

Descriptor 1: Admisibilidad del recurso interpuesto por medios

electrónicos

⇒ Restrictor 1: Presentación en tiempo

SUMARIO

• Conforme al Reglamento sobre expediente judicial electrónico, todos los días y horas son hábiles para presentar recursos o cualquier otro tipo de gestiones, dentro de los expedientes que se tramitan bajo la modalidad de expediente electrónico; cuando la gestión tiene como finalidad cumplir un plazo, se consideran presentados en tiempo todos los escritos recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo correspondiente. [VID. BJUR 05-2016 (N° 1159-2015 SALA DE CASACIÓN PENAL)].

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Esta sección de este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, mediante un pronunciamiento amplio sobre este tema y en lo que interesa a indicado que: "Además de ello debe indicarse que este proceso en específico se tramita en su modalidad de expediente electrónico, en razón de lo cual son de aplicación las directrices contenidas en el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial, aprobado por Corte Plena en sesión N° 22-13, celebrada el 20 de mayo de





2013, artículo XXXI, publicado a través de la circular 104-13 del Consejo Superior, cuyo artículo 5° establece concretamente lo siguiente: Artículo 5°. Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán

por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se consideraran presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo" (voto número 2016-528 de las 15:24 horas del 26 de agosto de 2016).

VOTO INTEGRO N°2017-165, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago

Res: 2017-165. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. A las quince horas trece minutos del seis de abril de dos mil diecisiete. Recurso de apelación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], mayor, costarricense, nacido el treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con cédula de identidad número tres doscientos noventa y seis - ochocientos ochenta y uno por el delito de Lesiones Culposas, en perjuicio de [Nombre 002], Intervienen en la decisión del recurso los jueces Jorge A. Rojas Fonseca, Marco Mairena Navarro y Jaime Robleto Gutiérrez. Se apersonaron en apelación los licenciado Mauricio Brenes Loaiza en calidad de defensor particular del imputado y Julián Martínez Madriz representantes del Ministerio Público.

Resultando: 1. Que mediante sentencia número 432-2016 de las quince horas treinta minutos del nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio de Cartago, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política,8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 189 y normas concordantes de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, 71, 124 y 128, del Código Penal, 184, 265, 360 a 367 del Código procesal Pena se declara a [Nombre 001] autor responsable del delito de lesiones culposas en perjuicio de [Nombre 002] y, en tal carácter, se le impone la pena de dos meses de prisión. Dicha sanción deberá ser descontada en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la prisión preventiva cumplida. Asimismo de conformidad con lo establecido en los artículos 59 al 63 se concede al imputado [Nombre 001] el beneficio de Condena de Ejecución Condicional por el plazo de tres años, período dentro del cual no deberá cometer delito doloso sancionado con pena superior a los seis meses de prisión, en caso contrario el beneficio le será revocado y deberá cumplir la pena aquí impuesta. Remítanse los comunicados correspondientes al Registro Judicial, al Instituto Nacional de Criminología, al Juzgado de Ejecución de la Pena, para lo que corresponda. Se resuelve sin especial condena en costas. Esta sentencia se notifica mediante lectura integral de la sentencia. Susana Wittmann Stengel. Tribunal de Juicio de Cartago." (sic) 2. Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Mauricio Brenes Loaiza interpuso el recurso de apelación. 3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal,

reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez **Rojas Fonseca**, y;

Considerando: I. El licenciado Mauricio Brenes Loaiza, en su condición de defensor particular, interpone recurso de apelación contra la sentencia oral número 432-2016, del Tribunal Penal de Cartago, resolución de las quince horas treinta minutos del nueve de mayo de 2016. Dicho recurso se presentó en tiempo, con apego a los presupuestos que se requieren para que la impugnación posibilite el adecuado y correcto conocimiento de los agravios planteados por el recurrente, en orden al examen integral de la sentencia impugnada, a la flexibilidad e informalidad del mismo, tal y como lo establece el numeral 8.2 h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. II.-Tal como consta en el expediente electrónico, en esta causa se realizó una vista oral con el fin de que los interesados expusieran a viva voz sus argumentos de impugnación. Para el dictado de la presente sentencia de apelación concurre un juez distinto de los que realizaron la vista referida. Sin embargo, conforme lo ha indicado la Sala Constitucional, entre otras en las resoluciones Nº 1996-6681, Nº 2000-11508, Nº 2007-17553 de 30 de noviembre de 2007, Nº 2011-12593, de las 15:44 horas, del 20 de setiembre de 2011, y N° 2013-6880, de las 15:05 horas, del 22 de mayo de 2013, esa modificación en la integración del Tribunal no afecta el Debido Proceso, al no haberse evacuado prueba, ni emitido argumentos distintos de los expresados por escrito con el fin de sustentar la impugnación, tal como se apreció del contenido de los registros digitales en el archivo del despacho. Siendo así dada la necesidad de resolver sin mayores dilaciones y en definitiva la impugnación planteada, se procede al dictado de la presente sentencia de apelación. III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. En la vista oral realizada en este proceso, la fiscal Natalia Hidalgo solicitó se declare extemporáneo el recurso de apelación presentado, toda vez que bajo su criterio, el plazo de presentación vencía el 6 de junio de 2016, y la impugnación respectiva se presentó vía fax ese mismo día a las 16:34 horas. En criterio de esta Cámara no lleva razón la representante del Ministerio Público. Esta sección de este Tribunal de Apelación





de Sentencia Penal, mediante un pronunciamiento amplio sobre este tema y en lo que interesa a indicado que: "Además de ello debe indicarse que este proceso en específico se tramita en su modalidad de expediente electrónico, en razón de lo cual son de aplicación las directrices contenidas en el Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial, aprobado por Corte Plena en sesión Nº 22-13, celebrada el 20 de mayo de 2013, artículo XXXI, publicado a través de la circular 104-13 del Consejo Superior, cuyo artículo 5° establece concretamente lo siguiente: Artículo 5º. Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se consideraran presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo. Si el sistema del Poder Judicial estuviera inaccesible por motivos técnicos, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a la solución del problema-se agrega el destacado-. La presentación del recurso de apelación calza dentro de la previsión reglamentaria resaltada, es decir, el propósito de su interposición es cumplir con el plazo concedido para la pretensión recursiva. De tal forma que con el fin de garantizar los principios de acceso a la justicia y de interpretación restrictiva de las normas que limiten el ejercicio de un derecho concedido a las partes del proceso, debe estimarse que en estos casos no resulta de aplicación el margen horario establecido en el artículo 147 del Código Procesal Civil ya señalado anteriormente, pues incluso debe estimarse que al momento de aprobarse esa norma (16 de agosto de 1989), no existía la tramitación electrónica de los expedientes judiciales, en razón de lo cual la previsión allí contenida no resulta de aplicación a los mismos". La negrita no es del original. (voto número 2016-528 de las 15:24 horas del 26 de agosto de 2016). Por lo anterior el recurso de apelación fue presentado en tiempo, en cuyo caso resulta admisible. IV. En su primer motivo de apelación, el recurrente alega una fundamentación ilegal e insuficiente por haberse rechazado una excepción planteada de extinción de la acción penal. Aduce que se tramitaron dos procesos, el número 13-39-1108-PE que se siguió en el Tribunal de Flagrancia por el delito de conducción temeraria, y el presente que se sigue por el delito de lesiones culposas. Afirma que ambos procesos según su elenco fáctico, ocurrieron el día 30 de enero de 2013. Bajo su criterio se trató de los mismos hechos, en uno se insertó la ingesta de alcohol superior al permitido por la ley, y en el otro se agregó la violación al deber de cuidado que dio lugar a que se le produjeran lesiones al ofendido. Agrega que la causa seguida por lesiones culposas ya había sido sobreseída por el Tribunal de Juicio de Cartago por haberse acordado una suspensión del proceso a prueba. Solicita se proceda a anular la condenatoria en contra del encartado por haberse extinguido la acción penal. El reclamo se declara sin lugar. No lleva razón el recurrente. En efecto, tal y como de manera acertada lo estableció la Juzgadora, en el presente caso no se violentó el principio non bis in idem, en tanto si bien es cierto existió identidad de imputado (en uno de los procesos fue acusado por conducción temeraria, cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Común y en el otro por lesiones culposas, cuvo bien jurídico protegido es la integridad física del ofendido Víctor Ortega Jiménez), en ambas hipótesis acusatorias los hechos son distintos. En el primero se imputó en lo medular, que el acusado tomó licor

superando lo permitido por ley, y en el otro cuadro fáctico que el imputado de manera imprudente invadió el carril en el que circulaba la víctima, y faltando al deber de cuidado le causó al ofendido lesiones que le incapacitaron temporalmente por un mes, y se le produjo una incapacidad permanente de un ocho por ciento de su capacidad orgánica general por trauma craneoencefálico más conmoción cerebral. Sobre este particular. sea acerca de los requisitos para considerar la existencia de cosa juzgada, la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera se ha planteado este tema indicando: Al respecto, el criterio sostenido ha sido externado reiteradamente por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en los votos 2012-001221 de las doce horas y diez minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce; 2010-00498 de las diez horas y once minutos del veintiocho de mayo del dos mil diez; 00722-2012 de las nueve horas dieciséis minutos del veintisiete de abril del dos mil doce, entre otros, cuando hace alusión a los tres criterios esenciales que el jurista Julio MAIER ha definido en doctrina para el estudio del tema de la cosa juzgada en materia penal: " a) **Identidad personal:** que consiste en verificar que se trata del mismo imputado en uno y otro proceso, en su condición de autor o partícipe, que esté siendo o hava sido perseguido penalmente por las autoridades establecidas legalmente, con el objeto de imputarle el mismo hecho. b) Identidad de hechos u objeto del proceso: se refiere a la identidad de imputación, lo que implica, tener por objeto el mismo comportamiento atribuido al mismo sujeto; sin que sea relevante la calificación jurídico penal que se le atribuya, en uno u otro proceso. Se trata entonces, de la misma acción u omisión, imputada dos o más veces. c) Identidad de pretensión punitiva: caso de excepción, en el que pese a que exista identidad personal y de objeto, en dos o más procesos, por unos mismos hechos, procede su conocimiento. Sucede porque las decisiones judiciales no versan sobre el valor deun acontecimiento, sino comportamiento humano (acción u omisión) jurídicamente valorado, posible de ser atribuido a una persona determinada, a quien se le impone una consecuencia jurídica por dicho comportamiento, sobre el cual no es posible una doble imputación. (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., Tomo I, Fundamentos, 2ª. Edición, 1996, pp. 603-630)" Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2012-001221 de las doce horas y diez minutos del diecisiete de agosto del dos mil doce, (el subrayado es nuestro).(Sala Tercera, resolución Nº 2013-00592, de las 10:44 horas del 24 de mayo de 2013). También ha referido lo siguiente: $\square\square$ para confirmar la existencia de la cosa juzgada material, se deben dar tres requisitos, a saber, la identidad en el sujeto, en el objeto y en la causa (voto 2012-0722, de las 09:16 horas, del 27 de abril de 2012, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)". [...] en nuestro país está plenamente proscrito que a las personas que han sido procesadas por hechos específicos se les inicie nuevo juicio por el mismo cuadro fáctico. (Sala Tercera, Res. Nº 001186-2013, de las 09:02 horas, del 13 de setiembre de 2013). En síntesis, como lo afirma también la jurisprudencia de esta Sala, el instituto de la cosa juzgada requiere no solo la identidad objetiva -de los hechos objeto de pronunciamiento-, sino también la subjetiva, entendiéndose la anterior como partes, en sentido genérico, v de causa o identidad de pretensión punitiva (ver Res. Nº 2002-01070, de las 10:22 horas, del 25 de octubre de 2002)". (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto número





2016-00185 de las 10:59 horas del 12 de febrero de 2016). En razón de lo anterior, en modo alguno se ha quebrantado el principio de la cosa juzgada en sentido material, por ello el reclamo del apelante no puede prosperar. V. En su segundo motivo de apelación, reclama una fundamentación errónea e ilegal. Indica que existieron contradicciones en el fallo respecto al lugar donde se ocultó el imputado y el vehículo. Señala que el ofendido en el debate afirmó que observó al imputado irse y volver por una calle vecinal, sin embargo el oficial de policía [Nombre 003] refirió que lo que existe en el lugar es una intersección que es la del Empalme donde se cruza la ruta uno con la calle nacional que va hacia Santa María de Dota. Bajo su criterio no puede descartarse un caso fortuito, ello porque el propio ofendido indicó que al imputado se le estalló una llanta, y el Ministerio Público no investigó cuando sucedió la avería de esa llanta. A su vez, agrega que se dieron contradicciones acerca del vehículo que causó el accidente, en tanto el ofendido lo describió como un automóvil, de dos o cuatro puertas, descuidado, como armado en pedazos, [Nombre 003] le dijeron que buscaban un pick up grande, y a [Nombre 004] le informaron que se trataba de un automóvil. Considera que baio esas contradicciones se debió de aplicar el in dubio pro reo. En el tercer motivo de apelación reclama una fundamentación ilegal e insuficiente. Aduce que en el dictamen médico legal no existió precisión en cuanto a la causa directa de las lesiones, mismo que fue elaborado hasta el 31 de julio de 2013. Por lo demás se indicó en el dictamen que la víctima tiene un padecimiento degenerativo preexistente agravado por el accidente, de ahí que se cuestiona el recurrente:¿en qué tanto agravó la colisión el padecimiento degenerativo preexistente del ofendido? ¿Qué porcentaje de lesión es directamente imputable al accidente? Aduce entonces el apelante que el tipo objetivo del delito de lesiones culposas no fue suficientemente demostrado. Solicita se anule la sentencia y se absuelva al imputado de toda pena y responsabilidad. Por referirse a fundamentación probatoria, y para evitar reiteraciones innecesarias, los reclamos se resuelven conjuntamente. Los motivos se declaran sin lugar. En criterio de esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal, el fundamento intelectivo del fallo, es claro, preciso, lógico y no contradictorio. Conviene destacar que los agravios planteados por el apelante son del todo periféricos, irrelevantes en tanto de sus argumentos no se logró verificar falencia alguna en la motivación del fallo. En efecto, tal y como lo indicó la Juzgadora, poco interés pudo tener para resolver conforme a derecho esta causa, la determinación clara de si existía una calle vecinal o entrada cerca del lugar donde ocurrió el accidente, ello porque en todo caso, el ofendido fue contundente en explicar en dónde se produjo el accidente, sea en la vía principal que va de Pérez Zeledón a Cartago cerca del Empalme, y en establecer claramente la maniobra imprudente y violatoria del deber de cuidado realizada por el sindicado, consistente en invadir el carril por el que circulaba el agraviado. Asimismo, en modo alguno en estos hechos se podría plantear la hipótesis de un caso fortuito, alegato al que acudió el impugnante en tanto aseguró que el vehículo que conducía el imputado se le estalló una llanta. Conviene resaltar sobre este particular que el ofendido en su declaración en el debate manifestó: "En el vehículo de [Nombre 001] al carro se le estalló una llanta, la parte delantera izquierda, la punta del guardabarros y la

esquina izquierda delantera se comprimieron". Es claro que lo observado por el agraviado es cuando se baja de su vehículo, posterior a la ocurrencia del accidente. Se descartó entonces que lo ocurrido a la llanta del vehículo que conducía el sindicado fuere antes de ocurrir la colisión, tal y como de manera infundada lo plantea el recurrente, inclusive valga destacar que ni el mismo acusado en el debate en el ejercicio de su defensa material alegó esta circunstancia. En esta misma línea argumentativa, no existió contradicción alguna en el fallo, en la definición de las características del vehículo que conducía el encartado el día de los hechos. En efecto, tal y como lo retomó la Juzgadora en el análisis probatorio se estableció que: "...aclaró la víctima que el acusado cuando lo colisionó iba en un vehículo tipo automóvil y que el joven que llegó a ayudarlo vino en un 4x4". Por lo demás, lo que indicó el Oficial de la Fuerza Pública, ([Nombre 003]) fue que no recordaba si el otro vehículo era un pick up, aspecto este que se debe a una clara confusión de este testigo, puesto que éste nunca observó el vehículo que conducía el sindicado, en tanto estando en el lugar otras personas, (vecinos de la localidad) le informaron que el automotor que ocasionó la colisión lo habían sacado y se lo habían llevado del lugar. En función de lo anterior, conforme a las probanzas evacuadas e incorporadas en el debate, mismas que fueron valoradas conforme a derecho por la Jueza de Juicio, en donde se verificó claramente la acción imprudente realizada por el sindicado, en modo alguno se podría aplicar en el caso presente el axioma del in dubio pro reo. Igualmente el motivo tercero del recurso no tiene sustento probatorio alguno. Acertadamente se demostró en el contradictorio que previo a la ocurrencia de esta colisión, el agraviado gozaba de buena salud, sea no tenía ninguna disminución temporal ni pérdida de su capacidad orgánica. A partir de lo indicado en el Dictamen médico legal número 2013-9477, mismo que de sus conclusiones se determinó un claro nexo causal, sea que tiene correspondencia con las lesiones que se le produjeron al ofendido, con ocasión del evento culposo de fecha 30 de enero de 2013, se estableció: "...traumas en el costado derecho, la cabeza y cuello, que ameritaron una incapacidad temporal de un mes a partir de la fecha de los hechos y una incapacidad permanente de un ocho por ciento (8%) de pérdida de la capacidad orgánica general por trauma craneoencefálico más conmoción cerebral con síndrome postconmocional leve y trauma cérvico lumbar que agravó su estado anterior degenerativo de la columna vertebral con dolor residual". Es claro entonces, que aún asumiendo que el agraviado tuviese un estado degenerativo de su columna previo al accidente ocurrido, ciertamente las incapacidades físicas establecidas, están directamente asociadas a este evento culposo, sea a la magnitud de las lesiones que le produjo el sindicado con su acción imprudente violatoria del deber de cuidado, en cuyo caso la conducta del sindicado se encuentra prevista en los presupuestos normativos del numeral 128 del Código Penal. Por lo anterior los reclamos no pueden prosperar, siendo lo procedente en derecho declarar sin lugar el recurso de apelación de sentencia penal, planteado por el defensor particular del imputado.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia penal, planteado por el defensor particular del imputado. **Notifíquese.**

